



INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA

San José, Avda. 5 y 7, Calle 20 Norte, Apart. 10103-1000

Teléfono: 2257 3446, Fax: 2257 4101 Email: supervision@infocoop.org



4 de julio del 2012
SC-779-1411CO-2012

**Señora
Catalina Recio Lobo
Gerente
COOPEARCARI R.L**

Estimada señora:

Por este medio, brindamos atención a su escrito recibido en esta Área de Supervisión Cooperativa, el pasado 31 de mayo del 2012, por medio del cual solicita apoyo en razón de ciertas actuaciones del Consejo de Administración y Comité de Vigilancia, que dificultan el accionar de la cooperativa.

1.- ANTECEDENTES:

De la lectura del escrito que nos fue remitido, se aprecia cierto desconocimiento acerca de las potestades de que goza cada órgano de dirección y fiscalización dentro de las cooperativas, tanto la gerencia, como el Consejo de Administración y el Comité de Vigilancia.

En el caso de marras, se comenta acerca de que el Consejo de Administración solicita información al gerente de forma reiterada, y en algunas ocasiones se niegan a recibir dicha información cuando les es entregada. Por su parte el Comité de Vigilancia no interviene para tratar de solucionar esta situación.

Por lo anterior, para tratar de coadyuvar en un mejor desempeño de los órganos sociales de COOPEARCARI R.L, se procederá de nuestra parte a realizar un análisis de las principales potestades de cada órgano social de la cooperativa.

2- ANALISIS LEGAL:

Primeramente, debe iniciarse recordando lo establecido por el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), que establece cuales son los órganos de dirección y fiscalización con que debe contar una cooperativa:

“ARTÍCULO 36.- La dirección, la administración, la vigilancia y la auditoría interna de las asociaciones cooperativas estarán a cargo de:

- a) *La asamblea general de asociados o de delegados.*
- b) *El consejo de administración.*
- c) *Al gerente, los subgerentes y los gerentes de división.*
- d) *El comité de educación y bienestar social.*
- e) *El comité de vigilancia, el cual podrá ser sustituido por una auditoría interna, con al menos un contador público autorizado a tiempo completo, siempre y cuando así lo determine la asamblea general de asociados, para lo cual se requerirán al menos los dos tercios de los votos presentes.*
- f) *Los comités y las comisiones que puedan establecerse con base en esta ley y las que designe la asamblea general.*

Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán establecer cualquier otro tipo de órganos, en procura del debido ordenamiento interno, en tanto no contravengan la presente ley ni los principios cooperativos.

Tal como se observa, la LAC establece cuales deben ser los distintos órganos, tanto de dirección como de fiscalización, con que deben contar las cooperativas. Además, le establece funciones distintas a cada uno, tal como se verá más adelante.

2.1 ASAMBLEA

Primeramente hay que iniciar recordando según lo establece el artículo 37 de la LAC, la Asamblea es la autoridad suprema de la Cooperativa, no obstante, debe actuar apegada a lo establecido en la Ley de Asociaciones Cooperativas (LAC) y en el Estatuto Social.

“ARTÍCULO 37.- La asamblea general o la de delegados, según el caso, será la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a la cooperativa y a todos sus asociados, presentes y ausentes, siempre que estuvieren de conformidad con esta ley, los estatutos y los reglamentos de la cooperativa. Estará integrada por todos los asociados que al momento de su celebración estuvieren en el pleno goce de sus derechos.”

2.2 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Para la ejecución de los Acuerdos de la Asamblea, así como para dirigir las operaciones sociales de la cooperativa, se encuentra el Consejo de Administración, cuyo funcionamiento se regula en los artículos 46 y siguientes de la LAC:

“ARTÍCULO 46.- Corresponde al consejo de administración, que será integrado por un número impar no menor de cinco miembros, la dirección superior de las operaciones sociales, mediante acuerdo de las líneas generales a que debe sujetarse el gerente en la realización de los mismos, dictar los reglamentos internos de acuerdo con la ley o con sus estatutos, proponer a la asamblea reformas a los estatutos de la cooperativa y velar porque se cumplan y ejecuten sus resoluciones y las de la asamblea general de asociados o delegados.

También podrá conferir al gerente toda clase de poder, generalísimo, generales, especiales y especialísimos, para llevar a cabo su gestión administrativa, así como suspenderlo de su cargo o removerlo.”

“ARTÍCULO 47.- En sesión que deberá celebrarse después de la elección de nuevos miembros del consejo de administración se elegirán un presidente, un vicepresidente, un secretario, los vocales y las comisiones de trabajo que establezcan los estatutos.”

“ARTÍCULO 48.- Los estatutos de cada cooperativa establecerán el quórum necesario para que el consejo de administración sesione válidamente, el cual, en ningún caso podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus miembros. También establecerán los estatutos la forma de tomar los acuerdos.”

Debe completarse lo anterior indicando que el Consejo de Administración es un órgano colegiado creado para propiciar una administración más ágil de la organización, y que respete el principio de gestión y control democrático que caracteriza a las cooperativas. Debe ser conformado y nombrado por los mismos asociados.

La LAC dispone que los miembros del consejo de administración que ejecuten o permita ejecutar actos notoriamente contrarios a los intereses de la cooperativa, o que infrinjan la ley o el estatuto social, responderán solidariamente con sus bienes por las pérdidas que dichas actuaciones causen a la cooperativa.

2.3 GERENCIA

Primeramente debemos recordar lo manifestado por el artículo 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) respecto de la figura del Gerente:

“Artículo 51.- La representación legal, la ejecución de los acuerdos del consejo de administración y la administración de los negocios de la cooperativa, corresponden al gerente, quien será nombrado por el consejo de administración. Para su remoción del cargo será necesario el voto de los dos tercios de los miembros del consejo. El gerente será responsable ante el consejo y la asamblea de todos los actos relacionados con su cargo dentro de la cooperativa, y deberá rendir informes con la frecuencia que se indique en los estatutos, cuando el consejo de administración se los solicite. Para las ausencias temporales del gerente, el consejo de administración nombrará un gerente interino.”

La Representación Legal, tanto a nivel judicial como extrajudicial, constituye una de las funciones del Gerente de una Cooperativa. Como tal, no significa de modo alguno que esta Representación Legal del Gerente le otorga nivel superior al Consejo de Administración, dado que por lo general en el desempeño de sus funciones como Representante Legal, el Gerente requiere de haber recibido la debida Autorización del Consejo de Administración, o al menos ha debido informar al Consejo sobre lo actuado en sus funciones.

En cuanto a aspectos netamente administrativos, como el nombramiento o despido del personal, esta Asesoría mantiene el criterio brindado en el Oficio MGS-441-66-2004 del 6 de julio del 2004, el mismo indicó:

“Dentro de la estructura administrativa de las cooperativas, compete al gerente el nombramiento y despido del personal, lo anterior dentro de los límites presupuestarios y de acuerdo al Plan Operativo o Estratégico que haya sido aprobado en Asamblea. Le corresponde al Consejo de Administración la dirección superior de las operaciones de conformidad con la doctrina que informa los artículos 46 y 51 de la Ley de Asociaciones Cooperativas (en adelante LAC). Por tanto no compete al Consejo de Administración el nombramiento ni despido del personal, al ser esta una atribución del Gerente, pero este debe informar al Consejo sobre el particular.” MGS-441-66-2004.

2.4 COMITÉ DE VIGILANCIA

Nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC) dispone que el Comité de Vigilancia es un órgano colegiado, integrado por un número impar, no menor de tres asociados, al que le corresponde “el examen y fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa” Al respecto la LAC en su artículo 49 dispone:

“Artículo 49.- Corresponderá al comité de vigilancia electo por la asamblea, que se integrará con un número no menor de tres asociados, o a la auditoría mencionada en el inciso e) del artículo 36, el examen y la fiscalización de todas las cuentas y operaciones realizadas por la cooperativa. También deberá informar a la asamblea lo que corresponda. Para el examen y la fiscalización de las mencionadas cuentas y operaciones, los respectivos estados financieros serán certificados por un contador público autorizado, o por los organismos cooperativos auxiliares que realicen labores de auditoría de conformidad con el artículo 95 de esta ley. Una vez certificados, se entregarán anualmente a los socios. Exclúyense de esta obligación las cooperativas cuyo monto de operaciones esté por debajo del mínimo definido reglamentariamente. La responsabilidad solidaria de los miembros del consejo de administración y del gerente, alcanza a los miembros del comité de vigilancia o al auditor interno, por los actos que éste no hubiere objetado oportunamente. Quedan exentos de esa responsabilidad los miembros del comité que salven expresamente su voto dentro del mes siguiente a la fecha en que se tomó el respectivo acuerdo.”

Para conocer un poco más a fondo, acerca de cuales deben ser las funciones que debe llevar a cabo el Comité de Vigilancia de una Cooperativa, dentro del marco de armonía en que deben desempeñarse las mismas, debemos recordar los criterios legales de esta Asesoría Jurídica sobre dicho particular:

“Como puede observarse nuestra legislación es muy general en cuanto a las funciones de este órgano social, es por ello que, principalmente, mediante criterios del INFOCOOP se ha definido su competencia.

En reiterados pronunciamientos el INFOCOOP lo define como el órgano fiscalizador, nombrado por la Asamblea, para ejercer la inspección o examen de todas las operaciones económicas, financieras y administrativas realizadas por los distintos órganos que participan en la administración de la empresa Cooperativa.

Su existencia se justifica porque sería impráctico y hasta destructivo para la entidad, que los asociados asumieran directamente la fiscalización, es por ello que la Asamblea designa un órgano permanente para que asuma esa importante función, claro está, sin perjuicio de la fiscalización directa que pueden ejercer los asociados cuando están en la Asamblea.

Se trata de un órgano al cual los asociados le encomiendan la función de vigilar que la entidad funcione conforme sus fines, es decir que las actuaciones de los diferentes órganos administrativos se encaminen al cumplimiento del objeto social de la Cooperativa.

Al respecto deben estar atentos a que se lleven a la práctica los acuerdos de la Asamblea, dicho en otras palabras que, tal y como corresponde en una organización democrática, se respete la voluntad de la mayoría de los asociados. Del mismo modo, deben velar porque se observen las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias, a fin de que la entidad funcione con base en el sentir de los asociados y no en el de los consejeros o administradores.

Asimismo, el INFOCOOP aclara que si bien el Comité de Vigilancia tiene amplias atribuciones de fiscalización y control, ello no implica que puedan asumir facultades y funciones que por Ley, por Estatuto o por reglamento se le hayan encomendado a los otros órganos de la Cooperativa.

Consideramos necesario que el Comité de Vigilancia denuncie los hechos que en su criterio se contraponen a la Ley de Asociaciones Cooperativas, Estatuto Social y demás reglamentos internos de la cooperativa.

Pese a lo anterior, no es apropiado que se planteen sugerencias al Consejo de Administración sobre las labores que dicho Consejo tiene que ejecutar. Lo anterior debido a que se podría producir una invasión de competencias que afecta la armonía que debe existir entre los órganos sociales.

La labor del Comité de Vigilancia debe ser a posteriori, la Ley de Asociaciones Cooperativas en su artículo 49 le otorga un mes de plazo a este Comité para que prepare su posición y salve responsabilidad en torno a los temas sujetos a su competencia y fiscalización.

En el caso de que dicho Comité de Vigilancia se reúna con la Gerencia y el Consejo de Administración, no observamos inconvenientes al respecto, siempre y cuando a dichas reuniones no se asista bajo presiones o amenazas, sino más bien deben tratar de crear un ambiente de diálogo y entendimiento donde la favorecida va a ser siempre la cooperativa.

Ciertamente, la invasión de competencias, en ocasiones afecta la armonía que debe existir entre los órganos sociales, porque en muchos casos el Comité de Vigilancia, asume funciones que no le corresponden y de hecho pretende coadministrar la cooperativa. En otros casos, es el Consejo de

Administración el que irrespeta las funciones del Comité de Vigilancia y obstaculiza injustificadamente la labor fiscalizadora de este órgano. Probablemente este conflicto tiene su origen en la falta de claridad de nuestra Ley de Cooperativas, en cuanto a las funciones del Comité de Vigilancia, por lo cual el INFOCOOP procedió a definir algunas funciones que podría asumir este órgano social, para que cada cooperativa, de acuerdo con sus particularidades, las ajuste a sus estatutos o reglamentos.” MGS-931-001-2004.

En cuanto al tema del plazo con que cuenta el Comité de Vigilancia para objetar los Acuerdos del Consejo de Administración, se debe recordar el Oficio MGS-1319-1252-2005 del 10 de noviembre del 2005, que manifestó lo siguiente:

“Tal como se observa en dicho artículo (artículo 49 LAC), el Comité de Vigilancia dispone de 1 mes calendario, después de tomado un Acuerdo del Consejo de Administración para objetarlo, y deben hacerlo salvando expresamente su voto y haciéndolo constar en su propio Libro de Actas.

Por lo expuesto resulta recomendable que al menos uno de los miembros del Comité de Vigilancia esté presente en las Sesiones del Consejo, con tal de estar informado y al tanto de los Acuerdos que se adoptan en dicho Órgano.

A su vez debe el Consejo, una vez que se ha comprobado la literalidad del Acta en la Sesión siguiente que realicen después de tomados los Acuerdos, apresurarse con la transcripción de dicha Acta al Libro respectivo, con tal de que el Comité de Vigilancia

tenga a mano dicha Acta de manera formal y debidamente firmada por el Presidente y Secretario del Consejo.

Este proceso, con tal de hacer posible el plazo de oposición establecido en el artículo 49 de la LAC para el Comité de Vigilancia, debe finalizarse necesariamente antes del mes calendario siguiente a la fecha en que el Consejo de Administración adoptó los Acuerdos.” MGS-1319-1252-2005.

Con base en los criterios expuestos, debe manifestarse que se recomienda que el Comité de Vigilancia -previo Acuerdo al respecto- solicite por escrito y con la debida antelación al Consejo de Administración, la autorización para que uno de sus miembros asista a las sesiones del Consejo. En caso de que el Consejo rechace tal solicitud, debe justificarlo también de forma escrita. MGS-674-746-2006 del 21 de junio del 2006.



**INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO
SUPERVISIÓN COOPERATIVA**

San José, Avenidas 5 y 7, Calle 20 Norte, Apdo. 10103-1000

Teléfono: 2256 2444, Fax: 2257 4601 email: casad@supervision@infocoop.co.cr



3- RECOMENDACIÓN

Además de lo ya señalado, con lo se pretende coadyuvar a mejorar el desempeño de los órganos sociales, se procederá a trasladar copia del presente Oficio al Área de Capacitación de INFOCOOP, a efecto de que se valore la inclusión de COOPEARCARI R.L dentro de su programa de trabajo, lo anterior sin perjuicio de la solicitud que directamente la Cooperativa desee presentar ante la mencionada Área de Capacitación.

Se recomienda lo señalado, con el fin de procurar la mejora continua en el accionar de los distintos órganos de dirección y fiscalización de la cooperativa.

Para finalizar, se aprovecha la oportunidad para adjuntar constancia de nuestra base de datos, acerca de la información pendiente de remitir a esta Área de Supervisión Cooperativa.

Atentamente,

**Lic. Juan Castillo Amador, Gerente a.i
Supervisión Cooperativa**

C.C.: archivo/ Consecutivo/ Exp Coop/ Área de Capacitación INFOCOOP/ Consejo de Administración/ Comité de Vigilancia/ COOPEARCARI R.L/ CONACOOOP/ CPCA/ Despacho Ministra de Trabajo/